

**02 – 2010 EE 035370**  
Bogotá, D.C. **Diciembre 30 de 2010**

Radicación No. 02-2010-45107

Doctores  
**ARCESIO PÉREZ BELLO**  
Alcalde Municipal de Magangué  
**GABRIEL MOISÉS TEJEDA PÉREZ**  
Secretario de Educación Municipal  
Calle Las Flores, Edificio Mogollón, 2º piso  
Magangué (Bolívar)

**ASUNTO:** Procedibilidad y oportunidad de la reclamación por desmejora laboral y de las medidas administrativas para conjurarla.

Respetados Doctores:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió el escrito de la referencia, mediante el cual exponen una situación de presunta desmejora laboral luego de asignar funciones como Coordinadores a un grupo de Directores de Escuela y Directores Rurales dentro del servicio educativo estatal administrado por la entidad territorial certificada de Magangué (Bolívar).

Al respecto, este Despacho se permite ofrecer las siguientes orientaciones a fin de suministrarle los criterios necesarios que le faciliten establecer las condiciones y posibilidades de la reclamación por desmejora laboral:

Para la definición de situaciones administrativas particulares, la Ley 909 de 2004 ha previsto procedimientos especiales que dan oportunidad a la CNSC para ordenar a las entidades tomar las medidas necesarias que permitan el cumplimiento de las obligaciones y el respeto por los derechos de carrera administrativa.

Este mecanismo administrativo idóneo es la reclamación laboral y debe ser interpuesta en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad respectiva, cuya decisión podrá ser revisada en segunda instancia mediante impugnación, que será conocida por la CNSC.

A este propósito, la Ley 909 en el artículo 16 numeral 2 literal d) establece como una de las funciones a cargo de **las Comisiones de Personal** la de “*Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados por efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal o por desmejoramiento de sus condiciones laborales (...)*” (Negrilla fuera del texto original).

En virtud de esta competencia, es procedente que el titular de un empleo público acuda mediante una reclamación laboral ante la Comisión de Personal, observando los requisitos

estipulados en el artículo 4° del Decreto 760 de 2005<sup>1</sup>, para que se pronuncie frente a una situación administrativa ocupacional desfavorable derivada de la falta de designación en cargo específico o por el deterioro arbitrario de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que debe prestarse el servicio laboral.

Dependiendo del objeto de la reclamación que se invoque resultan exigibles las condiciones de oportunidad y se determina el término dentro del cual dicha actuación administrativa debe ejercerse por el servidor público, como pasa a explicarse:

- a) Si se trata de la reclamación por los efectos de las incorporaciones en una nueva planta de empleos y los hechos acaecen en vigencia de la Ley 909 de 2004 y del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005, de conformidad con el inciso 2° del artículo 31, tendrá que interponerse ante la Comisión de Personal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la revinculación.
- b) En los eventos que la reclamación tenga por objeto una situación de presunta desmejora laboral, para develar la fuente normativa que precisa la oportunidad en que se puede acudir a dicha acción administrativa, es necesario apoyarse en el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 en cuanto estipula que “[los] vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo”; por lo tanto, aquellos asuntos no contemplados para el trámite de las reclamaciones, les serán aplicables los criterios, parámetros y reglas del estatuto administrativo. En este orden de ideas, el mecanismo administrativo que guarda mayor similitud con la reclamación viene a ser la vía gubernativa y en consecuencia el artículo 51 del C.C.A. regirá también la oportunidad y el término para promoverla, que será entonces de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto lesivo de las condiciones laborales para el servidor público.
- c) Diferente atención merecen las situaciones que han surgido antes de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 o del Decreto 760 de 2005. Ante este escenario, aparece un panorama diferente, porque los servidores afectados por una incorporación indebida o una desmejora arbitraria de sus condiciones laborales carecían en su momento del mecanismo administrativo apropiado para proteger sus derechos laborales de carrera y las máximas autoridades de administración del sistema de carrera estaban desaparecidas en virtud de la Sentencia C-372 de 1999. La solución aquí parte de ofrecer la condición más favorable a los servidores en dicha situación laboral, para que con la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004 o del Decreto 760 de 2005, se les permitiera impetrar la reclamación, pero sólo en las mismas condiciones prevista en los literales a) y b) del presente pronunciamiento, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrada en vigencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 4°. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información: // 4.1 Órgano al que se dirige. // 4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección. // 4.3 Objeto de la reclamación. // 4.4 Razones en que se apoya. // 4.5 Pruebas que pretende hacer valer. // 4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y // 4.7 Suscripción de la reclamación.

Por otra parte, en el marco de las competencias funcionales de administración, vigilancia y control sobre los sistemas de carrera administrativa asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la misma Ley 909 establece en el literal d) del artículo 12 que esta entidad resolverá en segunda instancia las reclamaciones sometidas a su conocimiento en relación con los asuntos del empleo público de carrera.

Por este motivo, la reclamación en segunda instancia o impugnación que sea elevada contra la decisión tomada por la Comisión de Personal se encuentra incluido como uno de los trámites y actuaciones que corresponden a la CNSC, el cual cursará siempre y cuando se agoten todos los requisitos de forma y oportunidad estipulados por las normas legales y reglamentarias especiales y generales para los procesos administrativos de competencia de esta Comisión. **En todo caso, la reclamación debe interponerse en término como se indicó anteriormente.**

Así mismo, las autoridades administrativas cuentan con términos y condiciones perentorias para corregir sus propias decisiones, que son de observancia estricta frente a cualquier conflicto jurídico que se presente en el devenir de su que hace institucional.

Con todo lo expuesto se da respuesta a la consulta formulada en el escrito de la referencia, advirtiendo que la misma se ofrece en los términos y con las consecuencias del inciso 3º del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**Original Firmado**  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

P/l.Pachón.